



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 1041-2015-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 27 de agosto de 2015**

**Visto**, los Expedientes Administrativos Ns° 0023000 (07/05/2015) y 0023000-01-01 de fecha 19 de Junio de 2015, presentado por el señor SEGUNDO BALTAZAR CHINININ BALCAZAR, y;

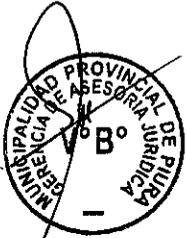
**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de Petición administrativa, en virtud del cual, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante los documentos del visto, el recurrente Don SEGUNDO BALTAZAR CHINININ BALCAZAR, al amparo del artículo 106° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, solicita: **a)** Mediante Exp. N° 0023000, Se ORDENE al área competente cumpla con nivelar su remuneración en el concepto de Movilidad y Refrigerio en la suma de S/.305.00 nuevos soles; asimismo en calidad de reintegro se ordene el pago reintegro del Beneficio de Refrigerio y Movilidad dejadas de percibir desde el 28 de Diciembre de 1994 hasta la actualidad, ascendente a la suma de S/. 26,100.00 Veintiséis mil Cien y 00/100 nuevos soles, más costos e intereses legales respectivos; y **b)** Mediante el Exp. N° 0023000-01-01, En merito al Art. 188.3 de la Ley N° 27444 solicita acogerse al Silencio Administrativo Negativo, y se tenga por agotada la vía administrativa.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 1796-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 31/07/2015, señala que conforme al Sistema de Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, mediante R.A. N° 1058-2014-A/MPP de fecha 29 de agosto de 2014, Expediente Judicial N° 3384-2008-0-2001JR-CI-05 se le reconoce el tiempo de servicios laborados como servicios no personales y se le reincorpora a la Planilla Única de Remuneraciones desde el 01/01/2008, esto conforme a la Resolución N° 35 de fecha 07/07/2014 emitida por el Quinto Juzgado Civil de Piura; reiterada mediante Resolución N° 36 de fecha 12/09/2014 emitida por el Quinto Juzgado Civil de Piura, precisando que la fecha de incorporación a planilla única de remuneraciones de los trabajadores que forman parte de la sentencia ejecutoriada en el presente proceso, es a partir de enero de 2008; actualmente tiene la condición laboral de empleado contratado; régimen laboral D. Leg. 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM; asimismo es de precisar que en relación a lo peticionado, otorgamiento de la Asignación Única por Movilidad y Refrigerio, esta se inicia mediante el D.S. N° 025-85-PCM, hasta culminar con el D.S. N° 264-90-EF., en el cual se establece el último y definitivo monto de la asignación única, que fue de cinco (S/.5.00) nuevos soles mensuales, para los trabajadores del sector publico nacional; que esta entidad municipal a través de negociación colectiva llevada a cabo entre los años 1989 y 1994 y al amparo del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, se otorgo adicionalmente a los trabajadores una Asignación por Movilidad y Refrigerio cuyo monto se acumulo a Diciembre del año 1994 por la suma de trescientos (S/.300.00) nuevos soles mensuales; en consecuencia en relación a lo solicitado, se recomienda por ser concepto remunerativo, es la Unidad de Remuneraciones evaluar lo peticionado por el recurrente.



Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 472-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 11 de Agosto de 2015, indica, que el recurrente a partir del mes de Enero de 2008 paso a la condición laboral de empleado contratado por Sentencia Judicial, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, el mismo que en su Art. 48° establece lo siguiente: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas; que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece", además conforme a los contratos aceptados y consentidos por el recurrente dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyo dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Publico Nacional cuyo monto definitivo es de S/.5.00 nuevos soles, según D.S. N° 264-90-EF., asimismo la Asignación Única por Movilidad y refrigerio se otorgo de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Publico, aprobada en el Titulo II del Decreto Legislativo N° 276., además no se incluyo el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio de S/.300.00 nuevos soles otorgados por Negociación Colectiva, porque el recurrente no formaba parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negocio colectivamente y de manera adicional dicha asignación.



Que, dentro del análisis se da a conocer que para el personal empleado el concepto por movilidad y refrigerio paso a integrar al rubro Remuneración Reunificada como otros conceptos, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM a la letra dice: "La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, Riesgo de vida y (Funciones Técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa" y que fue a partir del mes de julio del 2011., en tal sentido la remuneración mensual establecida en el monto de contrato para el recurrente se estableció conforme al marco legal del régimen laboral de la actividad pública, con su aceptación y consentimiento desde el año 2008, fecha en que obtuvo la condición de Empleado Contratado, por lo que dicha Unidad recomienda declarar improcedente lo peticionado por el administrado..



Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1374-2015-OPER/MPP de fecha 13 de Agosto de 2015, señala, que según el Decreto Supremo N° 264-90-EF que aprueba el otorgamiento de la Asignación Única por Movilidad y Refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público Nacional cuyo monto definitivo es de S/. 5.00 nuevos soles mensuales; Asimismo, al amparo del decreto Supremo N° 070-85-PCM, la Municipalidad Provincial de Piura a través de negociación colectiva (Pactos Colectivos) entre los años 1989 y 1994 otorgo adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumuló a Diciembre del año 1994 por la suma de S/. 300.00 mensuales,



Que, se colige que la Asignación de Movilidad y Refrigerio establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, fue otorgado solo a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebró dicho convenio., lo que no sucedió con el recurrente quien ingresó en el mes de Enero del 2008 en la condición de "Empleado Contratado" bajo el Régimen Laboral de la Actividad Pública, regulado por el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276; conforme a los contratos aceptados y consentidos por los recurrentes dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyó dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a partir del año 2013;



Que, la Asignación Única por Movilidad y Refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público Nacional cuyo monto definitivo es de S/. 5.00 Cinco con 00/100 Nuevos Soles mensuales según el Decreto Supremo N° 264-90-EF., en tal sentido dicha Oficina de Personal, concordante con lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en casos anteriores (Informe N° 1776-2014-GAJ/MPP) y la Unidad de Remuneraciones, considera declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de movilidad y refrigerio solicitada por el señor Segundo Baltazar Chininín Balcázar.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en casos similares Informe N° 902-2015-GAJ/MPP de fecha 30/04/2015, señala, que para el personal empleado el concepto por movilidad y refrigerio paso a integrar al rubro Remuneración Reunificada como otros conceptos de acuerdo al Art. 6° del D.S. N° 057-86-PCM, que a la letra dice: "La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales condiciones de trabajo, riesgo de vida y funciones técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa" y que fue a partir del mes de julio de 2011; además conforme a los informes emitidos por los técnicos de la Unidad de Remuneraciones y Oficina de Personal, bajo dicha aclaración no resulta posible amparar el requerimiento de un trabajador que ingreso a laborar el 01 de enero de 2008 y se le otorgue la bonificación cuando no formo parte de dicha negociación, por otro lado a los servidores nombrados que cuentan con más de 20 años de servicio de que laboran antes de la suscripción del pacto y que peticionan dicha bonificación, se señala y conforme lo aclaro la Oficina de Personal en su oportunidad, dicho concepto remunerativo si lo vienen percibiendo, por cuanto dicha percepción y otros se ha considerado en la Remuneración Reunificada el mismo que formara base de cálculo de CTS de los trabajadores nombrados; trabajo que realizo con el sindicato de trabajadores SITRAMUNP, esto en aplicación del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, es decir que si los trabajadores antiguos que laboran antes del año 1994 ya vienen percibiendo dicha bonificación en la Remuneración Reunificada, este debe ser dada a conocer y declarar improcedente su pedido, del mismo modo se informa que de acuerdo a las relaciones colectivas establecidas en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, los convenios colectivos rigen por el periodo en el que acuerdan las partes y el supuesto que no hayan existido acuerdo este rige por un año; en este caso de acuerdo a la información, expuesta por la Oficina de Personal, el pacto colectivo no estableció ningún periodo de vigencia, en ese sentido su duración fue de un año conforme lo establece la norma. Por lo que su vigencia feneció y carece de sustento otorgarlo que no forma parte del convenio, en tal sentido esta Gerencia OPINA que se declare IMPROCEDENTE el pedido de otorgar remuneración por concepto de refrigerio y movilidad interpuesto por el administrado Segundo Baltazar Chininin Balcázar, por el importe de S/. 26,100.00 nuevos soles.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 17 de Agosto de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por Don **SEGUNDO BALTAZAR CHINININ BALCAZAR**, servidor empleado contratado, en relación a otorgar Remuneración por concepto de Asignación de Movilidad y Refrigerio, desde el 28 de Diciembre del año 1994 a la actualidad, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.-** **NOTIFIQUESE** al interesado y **COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

 Municipalidad Provincial de Piura  
  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martín  
ALCALDE

